



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, Valle del Cauca, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto No.</b>	<b>543</b>
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Jesús María Arboleda y otros
Demandado:	Sociedad Puerto Industrial Aguadulce y otros
Radicación:	76-109-31-03-003-20 <b>14</b> -000 <b>27</b> -00

El Despacho decide los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 508 de julio 2 de 2021, por medio del cual se negó la práctica de unas pruebas fijándose fecha para audiencia concentrada.

La apoderada judicial que representa los intereses de **INVIAS**, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN, argumentando que con el auto recurrido se presenta violación a la tutela judicial efectiva, por haber sido negadas las pruebas solicitadas.

Como argumento se refiere a la Conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas, definiéndolo a través de la doctrina y agregando que las pruebas solicitadas cumplen con los presupuestos definidos de la siguiente manera:

- A. Declaración de parte solicitada: Argumenta que considerarlos superfluos es impreciso por cuanto su representada no contó con oportunidad de ejercer el derecho de contradicción, puesto que su vinculación al trámite fue en julio de 2020, posterior a la diligencia donde fueron recepcionados.
- B. Declaración de terceros: Frente a esta prueba indica que con estas declaraciones se dará certeza para resolver la Litis, esto con el objeto de esclarecer las razones por las que se realizó la expropiación.
- C. Solicitud de oficiar a la Oficina de Catastro Buenaventura: Manifiesta que con este documento se informaría la condición actual del predio objeto de expropiación.
- D. Prueba trasladada: A su sentir, al no oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura, se desconocería las situaciones presentadas en el proceso, también porque en él se encuentran piezas procesales que no aportó con la contestación, agregan que el despacho mencionado instauró denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y que con la reconstrucción del expediente fueron halladas piezas importantes, por cuanto de ellas se determinó que personas era titulares al momento de la expropiación.

E. Inspección Judicial: Sustenta que negando esta prueba limita el derecho de defensa de esa entidad, puesto que si bien se realizaron dos diligencias, no tuvieron oportunidad de participar en ellas, considerando vulnerados sus derechos al debido proceso y de contradicción y evidencia que la inspección tuvo errores puesto que el predio no fue recorrido en su totalidad.

Precisa que se debe garantizar el principio de contradicción de las pruebas y el derecho a la tutela judicial efectiva, bajo los argumentos planteados en cada una de las pruebas anteriormente mencionadas, por lo que solicita se revoque el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 508 de junio 18 de 2021 y en consecuencia se decreten y practiquen las pruebas solicitadas.

De otro lado, el apoderado de la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, argumento su censura en el sentido que en el bien inmueble objeto del proceso no se ha cumplido el objeto de la visita de la inspección judicial, y por lo tanto se requiere se realice nuevamente la inspección judicial a esta con el propósito de tener definidos los terrenos objeto de la Litis, para que de esta manera se garantice el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por lo tanto solicita revocar parcialmente el auto de fecha 18 de junio de 2021 y en caso de no atenderse la revocatoria, se le conceda el recurso de apelación.

Por su parte la apoderada judicial que representa los intereses de la parte demandante descorrió el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, manifestando que si bien la inspección judicial es una prueba obligatoria, dentro del proceso no tiene finalidad volver a realizarla, puesto que la no presencia de las partes en la aludida prueba, no lesiona derechos, siendo competencia directa del juez, de la cual se ha practicado dos veces. En su opinión la prueba ya fue controvertida en su oportunidad sin alegarse reparos concretos, solicitando por ello se dé aplicación a los presupuestos de economía y celeridad procesal, solicitando por lo tanto se niegue el recurso de reposición presentado, al igual que el de apelación.

En cuanto al recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la apoderada judicial de **INVIAS**, se opuso a cada uno de los argumentos expuestos debido a que:

1. Interrogatorio de parte: trae a colación los interrogatorios practicados en el proceso, mencionando fechas en las que fueron realizados.
2. Testigos: Indica que el testigo llamado es con el fin de demostrar la titularidad y posesión del predio cuyo folio de matrícula inmobiliaria se encuentra cancelado.

3. En los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10, hace alusión a hechos que a su sentir demuestran que INVIAS sabía la existencia del proceso en comento.

Por lo tanto, también solicita negar el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la apoderada judicial de INVIAS contra el auto No. 508 de junio 18 de 2021, y adicionalmente solicita se dé por notificada por conducta concluyente a INVIAS.

### **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a los recursos presentados, este Despacho resolverá primero el presentado por el apoderado judicial del INVIAS y posteriormente el presentado por la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**

Del recurso presentado por el Instituto INVIAS, como primera medida, alega que la declaración de parte incorporada al proceso, no contó con oportunidad de ejercer el derecho de contradicción puesto que su vinculación al trámite fue en julio de 2020, posterior a la diligencia donde fueron recepcionados.

Al respecto, el código General del Proceso en su artículo 168 preciso: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente improcedentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

La intervención del INSTITUTO NACIONAL DEL VIAS – INVIAS, es el de demostrar que el terreno que se le otorgó mediante el proceso de expropiación, y que son de uso público, fueron declarados mediante una providencia judicial que se emitió por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura, documento que fue aportado al proceso y que no fue tachado de falso por ninguna de las partes, por lo que su contenido se encuentra amparado con la presunción de legalidad. Por lo tanto los motivos presentados por la recurrente, de llamar a declarar a los demandantes JESÚS MARÍA ARBOLEDA POBEDA, CARLOS GERSON LÓPEZ GARCÍA, SILVIO LÓPEZ SUÁREZ, RIGOBERTO LÓPEZ SUÁREZ Y DUBERNEY DÍAZ RUIZ, con el argumento que en el momento procesal que se les recibió la declaración, ella no era parte en el proceso, no es razón suficiente para ser llamados a declarar sobre hechos que se encuentran ya demostrados en una decisión judicial, y por lo tanto se ha de mantener incólume.

De la misma manera sucede frente a las declaraciones de terceros, puesto que en nada aporta al interés que le asiste al INVIAS dentro del proceso, cual es el de proteger la franja de terreno adjudicada por una autoridad judicial, y por lo tanto se mantendrá su decisión.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Oficina de Catastro Buenaventura, además de no estar referido (ni en la contestación de la demanda ni en el recurso) al objeto del proceso y de no versar de manera clara a los hechos

que conciernen al debate, tampoco se señaló la razón por la cual no pudo ser obtenida directamente o mediante el ejercicio del derecho de petición, tal y como lo señala en numeral 2 del artículo 173 del C. G. del P., pues ya la labor judicial no está encaminada en conseguir pruebas que el interesado hubiese podido obtener, se itera, directamente o mediante solicitud, y por tal motivo se ha de negar su revocatoria.

En cuanto a la prueba trasladada, y al igual que el punto inmediatamente anterior, no expone el recurrente los motivos por el cual se debe allegar al proceso el expediente que fue la base para que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura emitiera la sentencia judicial que se encuentra incorporada al expediente, pues el interés del Instituto INVIAS es el de probar la exclusión del presente proceso, la franja de terreno que le fue adjudicada mediante la aludida sentencia de expropiación, y por lo tanto se mantendrá la decisión frente a la negación de esta prueba.

Finalmente, frente a la censura expuesta por negar la práctica de la Inspección Judicial, la cual coincide con el recurso interpuesto por **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, se ha de precisar que, frente al argumento presentado por el INVIAS, su interés, se itera, es el de establecer su franja de terreno que le fue adjudicada por medio de un proceso de expropiación judicial y cuya sentencia se encuentra aportada al proceso, para lo cual se tiene como prueba al tenor del inciso 2 del artículo 236 del C. G. el P. En efecto, en este proceso de expropiación, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial por parte del Juez Primero Civil del Circuito de Buenaventura, de la cual se establece que se constató los linderos que fueron finalmente expuestos en el cuerpo resolutivo de la sentencia que, se repite, se encuentra incorporado al proceso y la cual no fue tachada de falso.

Así las cosas, este Despacho consideró innecesaria practicarla en virtud del aludido documento, al igual que las demás inspecciones judiciales desarrolladas por el entonces titular de este Despacho, y por las imágenes y planos adosados al plenario.

De la misma manera se ha de negar el recurso interpuesto por **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, puesto que en el plenario, se itera, se practicó inspección judicial sobre el predio dos veces a petición de las partes; una en febrero 26 de 2015 (folio 7, cuaderno 3, pruebas demandante del expediente físico), y la otra en julio 10 de 2017 (fl. 15, cuaderno 3, pruebas del demandante del expediente físico), las cuales fueron desarrolladas bajo el principio de oportunidad y publicidad, para que participaran en ellas y ejercieran el principio de contradicción.

En efecto, es de recordar que en los artículos 2, 29 y 228 de nuestra Constitución política, trasciende la oportunidad procesal como principio constitucional, de acuerdo a la cronología del proceso y la obligación de los sujetos procesales de someterse a ella.

Eduardo Couture señala que “este principio está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la cláusula definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados” proceso que por su finalismo debe garantizar su eficacia, de lo contrario entraría en crisis al paralizarlo. El desenvolvimiento, desarrollo y evolución del proceso esta garantizado por la organización que de él se hace tomando el tiempo para la realización de distintos actos procesales<sup>1</sup>.

De acuerdo al argumento presentado por el censor, en que no se cumplió el objeto de la inspección judicial, esta circunstancia se debió señalar en alguna de las dos diligencias que llevo a cabo el Juez de entonces, pues de su labor, se dio directrices al señor perito para precisar hechos que debían ser probados.

Por tal razón las diligencias de inspección judicial practicadas y adosadas al plenario, serán valoradas en conjunto con otras pruebas documentales incorporadas al expediente, lo que al tenor del inciso 2 y 4 del artículo 236 del C. G. del P., hace que los argumentos expuestos por los recurrentes sean despachados desfavorablemente y se mantenga incólume la decisión de negar la INSPECCIÓN JUDICIAL solicitada por el INVIAS.

Con base en lo anterior, se ha de mantener incólume la decisión emitida por el Juzgado y se le concederá el subsidiado recurso de apelación.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura**, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 508 de junio 18 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA (Numeral 3, artículo 321 del C. G. del P.)

En firme, remítase a la secretaría del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA para que sea abonado a la Oficina del Dr. ORLANDO QUINTERO GARCIA, H. Magistrado de la Sala Civil – Familia, bajo las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**

---

<sup>1</sup> Enunciado por el Doctor José Fernando Ramírez Gómez. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO PROCESAL. Ed. Señal Editora.

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e45c69acacf42a7a4806e6de43874e2899dade75252ca03f3  
b89fccc61a1f65**

Documento generado en 06/07/2021 04:51:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**